



CONSIDERACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RAZÓN DE MENORES MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS¹

Maday MERINO DAMIÁN*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La migración de menores.* III. *Derechos Fundamentales según las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón de menores Migrantes. Opinión consultiva.* IV. *La obligación del estado Mexicano de garantizar estos derechos fundamentales a los menores.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

Resumen: El derecho sustantivo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, contempla el principio del interés superior del menor, como fundamento para establecer el tratamiento de estos. Con el anterior principio, todo estado se encuentra obligado a establecer mecanismos e instrumentos al interior del estado, para garantizar el debido trato al menor. En el caso de los menores migrantes, que han penetrado al territorio de formas no autorizadas por el estado, se genera un estado mayor de indefensión; por lo tanto será indispensable tomar medidas gubernamentales para garantizar el tránsito o estancia de

¹ Trabajo realizado en colaboración por integrantes del Grupo de investigación Derecho Internacional Adjetivo y Sustantivo con Enfoque a Derechos Humanos de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la UJAT. Artículo recibido el 15 de febrero de 2015. Aprobado para su publicación 5 de mayo de 2015.

* Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Correo electrónico: madayalfr@hotmail.com

menores en el territorio mexicano. La frontera sur, ha sido la menos cuidada por las autoridades estatales; y en razón de actuar de forma congruente, el estado está obligado a poner en práctica, los acuerdos relativos al cuidado del menor, en todo su esquema de desarrollo psico-social.

Palabras clave: Menor no acompañado, estación migratoria, la universalidad de la acción de derechos humanos, responsabilidad, estado garantista.

Abstract: The substantive law of the Inter-American Human Rights System, contemplates the principle of the best interests of the minor, as a basis to establish the treatment of these. With the previous principle, every state is obligated to establish mechanisms and instruments within the state, to guarantee the proper treatment of the minor. In the case of migrant minors, who have entered the territory in ways not authorized by the state, a greater state of defenselessness is generated; therefore, it will be essential to take governmental measures to guarantee the transit or stay of minors in Mexican territory. The southern border, has been the least taken care of by the state authorities; and in order to act in a congruent manner, the state is obliged to put into practice, the agreements related to the care of the minor, in all its psycho-social development scheme.

Keywords: Unaccompanied minor, migratory station, the universality of human rights action, responsibility, guarantee state.

I. INTRODUCCIÓN

Este ensayo, resulta de una investigación que hemos estado realizando, en razón de las migraciones en nuestra frontera sur. Para el desarrollo solo nos haremos referencia a un eje de estudio enfocado a menores.

Para lo cual será necesario abordar la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la opinión consultiva de fecha oc-21/14 de 19 de agosto de 2014, solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, relacionada con el tema:

derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.²

Es importante para este contexto, hacer un análisis claro de la Opinión Consultiva emitida por la CIDH. Para posteriormente hacer un comparativo del sistema jurídico mexicano, su comportamiento y tratamiento de menores migrantes en el estado.

La situación migratoria de un menor, que cruza la frontera sin compañía de un padre o tutor (entiéndase a cualquier persona a cargo del menor) en cualquier estado, deja en duda el desarrollo del estado de derecho en el tema de sus garantías fundamentales. Es decir, si queremos establecer un desarrollo real y efectivo en un estado de derecho democrático, es importante establecer instituciones fortalecidas en la protección reales de derechos humanos a menores.

Hemos utilizado el método de caso y el analítico teórico, enfocado a la frontera Sur en la zona de Tenosique, la normativa mexicana, la resolución de la CIDH y la opinión consultiva antes mencionada.

En la primera parte se analiza la situación migratoria actual en cuanto a los menores migrantes en general, para luego hacer énfasis a la frontera Sur.

La segunda parte es relativa a describir el derecho fundamental de menores migrantes según lo plantea la opinión consultiva, La tercera parte es una reflexión en cuanto a la responsabilidad del estado mexicano para garantizar y proteger los derechos fundamentales de los menores, según su propio bloque de constitucionalidad.

Esta investigación se realizó desde la perspectiva de un método analiticoteórico, tanto de las resoluciones de la corte, como de la realidad social del estado mexicano.³

La legitimidad de estado dependerá de cómo democráticamente funcionen sus instituciones, las cuales deben utilizar el bloque del derecho constitucional para la interpretación y ejecución del derecho. A partir de este concepto, la validez del derecho⁴ dependerá de cómo lo conceptualiza el estado, como lo aplica y como se compromete con

² Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en el tema: derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

³ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías: La ley del más débil*, 2a edición, *Validez y Vigencia. Distinguiendo: Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho*, Madrid, 2001, p. 87.

⁴ ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1997, p. 87. DURANGO ALVAREZ, Gerardo, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, 33: 247-276, 2010, núm. 251.

los valores fundamentales relativos a la justicia, bien común y seguridad jurídica que brinde.

Al respecto, el estado mexicano ha establecido en su propia constitución la aplicación de un grupo de normas, en razón de los Derechos Humanos que fortalece la acción de sus tres poderes y las instituciones que los representan.

Llamado el bloque de Constitucionalidad, comprendido en el primer artículo constitucional. Este comprende: normas constitucionales, convencionales, resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como valores y principios comprendidos en doctrinas ad hoc al desarrollo de estos derechos.

Las herramientas que establece para este fin son vinculantes para el actuar de los jueces y todo tipo de autoridad estatal.

Todos los operadores del derecho, tienen la responsabilidad de hacer uso de este bloque de constitucionalidad para ser respetuosos de la protección de estos derechos, en todos los ámbitos del desarrollo humano.⁵

II. LA MIGRACIÓN DE MENORES

Según el artículo 1 de la Convención del Derecho del Niño, lo define de la siguiente manera: *Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

En la parte del preámbulo de la Convención se establecen los principios sobre los que se debe organizar los derechos y garantías de un menor:

- ✓ El niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.
- ✓ El fundamento legal lo tienen en: la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la

⁵ ARROCHA OLABUENAGA, Pablo, “*Considerations About The Rule of Law in The International Level*”, (Consideraciones sobre el Estado de Derecho en el Plano Internacional), Anuario de Derecho Internacional, vol. X, 2010, pp. 173-197.

Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

- ✓ El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.
- ✓ Deben los Estados de considerar los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de emergencia o de conflicto armado.⁶

Por tanto todos los que por su naturaleza biológica no alcancen los 18 años, tanto para la Convención como para la legislación mexicana se mantiene en esta temporalidad, y la obligación del estado y de todo tipo de estado es manejar la protección bajo los principios establecidos en el sistema convencional y en el sistema interno de cada estado.

Lo anterior, nos da el parámetro para determinar quienes deben estar protegidos y quienes deben proteger, sin lugar a duda que cada región tiene su cultura e ideología en razón de cómo educa o protege al menor, pero es indispensable tratar este asunto bajo un principio rector el principio de la ley que más beneficie y el principio *pro homine*.

⁶ El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la Republica el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entro en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Cuenta con los instrumentos siguientes, que están en vigor y de los que México es parte: Enmienda, adoptada en Nueva York el 12 de diciembre de 1995. Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNino.pdf

El en tema que nos concierne, la migración de menores, solo abordaremos los temas relativos a las migraciones internacionales, (ya que las nacionales no son por ahora materia de este estudio), en esta se presentan, dos situaciones a consideran:

1. La migración de menores que transitan legalmente de un territorio a otro a través de los permisos solicitados por los estados de destino, y
2. Los menores que transitan sin documentos de regularización y estancia migratoria, es decir no mantienen una calidad migratoria permitida por un Estado.

En razón del segundo punto, los menores que transitan sin permisos del país al que penetran, podemos distinguir también tres ejes:

1. Menor acompañado por alguno de sus padres.
2. Menor acompañado por algún familiar o tutor.
3. Menor no acompañado.

El fenómeno migratorio del “menor no acompañado”, ha sido alarmante para muchas instituciones no gubernamentales y gubernamentales, por lo que ha sido necesario distinguir elementos que la provocan para coadyuvar a su protección y en algunos casos evitar su tránsito, por cuestiones de su propia seguridad.

La migración de MNA, ha sido en los últimos tres meses, pero es un tema que no tiene nada de nuevo, vemos como en la zona de África occidental, esta migración internacional sigue siendo un factor de peso en Europa, Asia y América del Norte.⁷

La migración en si misma vulnera a los seres humanos que migran, porque en ocasiones no es un derecho parejo en cuanto a derechos fundamentales del migrante, pueden quedar privados de servicios públicos, protección social e incluso, atención médica de urgencia, en algunas regiones. Pero también hay otros lugares como España, que facilita a las familias migrantes el acceso a los servicios esenciales como estudio para los niños,

⁷ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *Trends in International Migrant Stock: The 2008 revision* – CD-ROM documentation, DAES, Division de Poblacion, Nueva York, 2009, p. 2, <www.un.org/esa/population/publications/migration/UN_MigStock_2008.pdf>, consultado el 2 de octubre de 2011.

pero la falta de documentos migratorios, impiden disfrutar de dichos servicios a quienes carecen de un registro.⁸

En el caso de estudio, se encontró que los menores, en su mayoría, se trasladan con sus familias⁹, acompañando a sus progenitores o cuidadores que buscan empleo o alguna oportunidad.

Un ejemplo importante por desarrollar sería el de la población infantil de China:

- En 2008, casi la décima parte de la población infantil de China –27,3 millones de niños y niñas– migro con sus progenitores dentro del país.

Pero un número considerable de niños y jóvenes se trasladan dentro del país por sí solos.

Un análisis reciente de datos obtenidos por medio de censos y encuestas a hogares de 12 países llevo a la conclusión de que uno de cada cinco niños migrantes de 12 a 14 años y la mitad de los niños de 15 a 17 años se habían trasladado sin uno de sus progenitores.¹⁰

Como hemos podido observar, los menores, migran por una combinación de factores de atracción y expulsión. Muchos consideran que el lugar a donde van podrán obtener el sueño de estudiar y bienes materiales, y los otros escapan para evitar la inseguridad y en otros la pobreza, estos niños y niñas se vuelven sumamente vulnerables a delitos como la trata y tráfico de personas; por lo tanto es importante retomar que es lo que hacen los estados en razón de ellos.¹¹

⁸ LU, Hong y SHUNFENG, Song, “*Rural Migrant’s Perceptions of Public Safety Protections in Urban China*”, *Chinese Economy*, vol. 39, no. 3, 2006, pp. 26–30.

⁹ VAN DE GLIND, Hans, “*Migration and Child Labour: Exploring child migrant vulnerabilities and those of children left behind*”, Working paper, Oficina Internacional del Trabajo, Programas Internacionales sobre la Eliminación del Trabajo Infantil, Ginebra, 2010, p. 1.

¹⁰ Organización Internacional del Trabajo y Understanding Children’s Work, *Joining Forces against Child Labour: Interagency report for the Hague Global Child Labour Conference of 2010*, OIT y UCW, Ginebra, mayo de 2010, p. 58.

¹¹ Whitehead, Ann, e Iman Hashim, ‘Children and Migration: documento de antecedentes for DFID Migration Team’, marzo de 2005, <www.childtrafficking.com/Docs/dfid_05_child_mig_bac_0408.pdf>, consultado el 12 de septiembre de 2011, p. 29; Bhabha, Jacqueline, ‘Seeking Asylum Alone: Treatment of separated and trafficked children in need of refugee protection’, Faculty Research Working Papers Series, Harvard University, Cambridge, Mass., marzo de 2004.

En el caso de grupos vulnerables las mujeres y menores que migran, considerados en varias ocasiones como refugiado y solicitan asilo, muchas veces están expuestos a al hostigamiento, la explotación, la trata y la violencia por razón de género.¹²

Asimismo, se ha estudiado que, los niños, las niñas y los adolescentes, sobre todo los que no están acompañados por adultos, son especialmente vulnerables durante la fase de reasentamiento. Es decir, le ha costado llegar a tener los servicios mínimos que brinda la ciudadanía de las grandes ciudades en las que ellos se asientan (en ocasiones serán considerados como apatridad). Son tan vulnerables estos menores que se presume que en su mayoría inician sus actividades en las bandas a partir de los 13 años y casos en que antes de los 11 años.¹³

Los menores migrantes, por lo general cuando se asientan en las grandes urbes, tienden a ser discriminados, violando de esta manera sus derechos fundamentales consagrados en la Convención sobre los derechos del Niño. Es necesario que todos los niños reciban un mismo trato, con independencia de: raza, origen étnico, idioma, religión, género o con capacidades diferentes.

Por lo tanto todo estado de derecho debe velar por el acceso a todos los servicios parte de sus derechos fundamentales como: educación, vivienda digna, agua potable, luz, drenaje, actividades lúdicas, alimentación, entre los más necesarios para su desarrollo psico-social del menor.

Por ello es importante que, los menores en sus zonas de asentamiento provisionales por el caso de la migración, tengan el acceso a todos los servicios de educación, salud y vivienda digna; como un mínimo para su desarrollo.

Es por demás, innegable, que los inmigrantes constituyen una gran parte de la población de algunas ciudades del mundo, ejemplo de ello:

- Más de la mitad de los residentes de Miami (Estados Unidos), nacieron en el extranjero,
- Al igual que cerca de la mitad de los que viven en Toronto (Canadá), y

¹² Organización Internacional del Trabajo y Understanding Children's Work, *Joining Forces against Child Labour: Interagency report for the Hague Global Child Labour Conference of 2010*, OIT y UCW, Ginebra, mayo de 2010, p. 58.

¹³ PINHEIRO, Paulo Sergio, *World Report on Violence against Children*, no. 8, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, pp. 304-305.

- Una tercera parte de los que viven en Sydney (Australia), en Abidjan (*Cote d'Ivoire*), en Singapur, en Londres (Reino Unido), y en Nueva York (Estados Unidos).¹⁴

Es innegable que el desarrollo de varias ciudades, lleva aparejado la existencia de grupos de migrantes que se asientan con la finalidad de trabajar, para darles mayor calidad de vida a sus familias, generalmente.

Por tanto los derechos fundamentales al grupo de los menores, será de vital importancia para el desarrollo de la propia economía y seguridad de la región, en la que se encuentran asentados.

Sabemos, que los menores son los menos en cantidad, y un tema poco tomado en cuenta por los estados, para la protección de sus derechos, pero con el alto índice de en los tres corredores migratorios más grandes del mundo, ha preocupado a los estados, y por lo tanto ahora se habla de un derecho unánime e internacional de estos menores El carácter universal de estos derechos, nos lleva al plano internacional en donde su función es el alcance y armonía con todos los otros pueblos, puesto que la existencia del derecho internacional debe ser la consolidación del *Estado de Derecho*.¹⁵

Al respecto, la Asamblea de las Naciones Unidas, haciendo referencia a la anterior afirmación menciona lo siguiente:

- El 16 de septiembre de 2005 su resolución A/Res/60/1, la cual contiene el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. Aprueba, lo siguiente: Es necesario que exista “una adhesión universal al imperio de la ley y a su aplicación en los planos nacional e internacional”.¹⁶

¹⁴ QADEER, Mohammad, “*What Is This Thing Called Multicultural Planning?*”, *Bridge*, vol. 2, no. 9, 2009, pp. 10–11, extract at <http://canada.metropolis.net/pdfs/qadeer_extracted_plan_canada_e.pdf>, consultado el 10 de agosto de 2011.

¹⁵ Sin embargo, como ya lo hacía notar el filósofo de Königsberg en 1795, la premisa que da pie a la existencia del derecho internacional debe ser la consolidación del Estado de derecho en el plano Internacional. Considerations about the rule of law in the international level.

¹⁶ Así, y en atención a dicho compromiso, el 11 de mayo de 2006, los Gobiernos de México y Liechtenstein conjuntamente solicitaron a la Asamblea General de la ONU la inclusión del tema “El Estado de derecho en los planos nacional e internacional” en la agenda de la Sexta Comisión, propuesta que fue aceptada por este órgano. En consecuencia, la Asamblea General emitió su resolución A/Res/61/39, del 4 de diciembre de 2006, mediante la cual se estableció que este tema se debatiría en su 62o. periodo de sesiones. ARROCHA OLABUENAGA, Pablo, *Op. Cit.*

México, ha sido respetuoso en cuanto al reconocimiento a través de instrumentos internacionales los derechos internacionales, creemos que donde ha habido un poco de complejidad¹⁷ es al momento de hacer efectivos los derechos, es decir, al momento de ejecutar o crear mecanismos que lo hagan del todo efectivo.

A través de la resolución de la corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Radilla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, ha dictado una resolución, en donde reafirma la obligación que tiene el estado de salvaguardar los derechos humanos, a través del control de convencionalidad, obligando a los tres poderes de la Unión y a los tres niveles de gobierno, para establecer un vínculo directo con la protección de estos derechos contenidos en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, así como las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que vinculan a México en casos específicos.

Pero, aun, sabemos que esto no es del todo satisfactorio para el caso de menores migrantes. Establecer un estado garantista, significa respeto a los derechos Universales de los niños y niñas que transitan en específico nuestro corredor migratorio.

Estos derechos, deberíamos entenderlos por su naturaleza y así establecer una fuerza obligatoria y vinculante para el estado.

Los derechos humanos, de los que gozan los menores, deben analizarse desde sus principios: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho en palabras de la Dra. María del Carmen Carranco Avilez: *La finalidad política de los derechos consiste pues en servir de fundamento de legitimidad a un Estado que pasa a ser Estado de Derecho. Los derechos necesitan al poder para hacerse eficaces, pero además, a partir de determinado momento histórico el poder necesita los derechos para asegurarse la obediencia; se dice entonces que el derecho se convierte en criterios de legitimidad del poder político.*¹⁹

La universalidad, de la garantía, promoción, respeto y protección, de este sistema jurídico normativo de derechos humanos para los niños y niñas del mundo en esta

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), [HTTP://WWW.CORTEIDH.OR.CR/](http://www.corteidh.or.cr/).

¹⁹ BARRANCO AVILES, María del Carmen, *La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid, editorial Dikinsson, 2000, p.75

situación, deberá convertirse en derechos fundamentales para todos los estados en todos sus niveles y órdenes de gobierno para legitimar su poder y liderazgo.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES SEGÚN LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN RAZÓN DE MENORES MIGRANTES. OPINIÓN CONSULTIVA

Los derechos relativos a la protección de los seres humanos, forman en su conjunto un sistema normativo de protección universal, y pretende establecer un escudo frente a las violaciones cometidas en su contra, ya sea personas físicas o jurídicas normativas del orden público o privado.

Los cuales deben estar inmersos en los regímenes jurídicos de los Estados y hacerlos efectivos a través de los instrumentos o mecanismos internos para que se dé la conceptualización de un verdadero estado de derecho, garantista de los derechos y libertades fundamentales del ser humano. Los cuales esbozaremos en las siguientes líneas.

Los Derechos Humanos Internacionales debe entenderse como:

Aquellos que todo ser humano posee y tiene derecho a disfrutar por el solo hecho de ser, un ser humano. Durante la conferencia mundial de los Derechos Humanos de 1993, los Estados reafirmaron mediante la Declaración de Viena, que estos derechos nacen con la persona y es responsabilidad del Estado su Protección. Basándose en el principio de que toda persona posee una dignidad humana inherente y tiene igual derecho a disfrutarla, sin importar su sexo, raza, color, idioma, nacionalidad d origen o clase, ni sus creencias religiosas o políticas. En esta misma conferencia se estableció la protección de los derechos humanos de las mujeres como elemento esencial para el desarrollo de las féminas en la sociedad.²⁰

Son pues, los Derechos Humanos la herramienta que tiene todo sujeto para hacer valer sus derechos, promoviendo la justicia social y la dignidad humana.

²⁰ UNESCO, Los Derechos Humanos para la Paz y el Desarrollo, resolución, 2009.

El Derecho a los Derechos Humanos es el conjunto de instrumentos e instituciones para hacer valer los derechos. El cual deberá estar fundamentado en los siguientes, instrumentos legales:

- Constitucionales. Contenidas en las leyes supremas de los estados y contemplan los Derechos humanos.
- Tratados. Relativas a las convenciones o pactos sobre derechos humanos.
- Consuetudinarias. Disposiciones de carácter internacional sobre los derechos humanos.
- Así como todo tipo de jurisprudencias y opiniones consultivas relativas a la protección de derechos humanos emitidas por tribunales internacionales y nacionales.
- Principios fundamentales y trascendentes del Derecho.

El artículo 1 de la Ley Fundamental de Alemania menciona que “la dignidad humana es intangible”, considerando en su política a los derechos humanos como pilar de su estructura legislativa.

En general estos derechos deben ser entendidos como el conjunto de derechos y libertades que tiene el ser humano en tiempos determinados y que deberán ser reconocidos de forma universal, ya estén o no contenidos en los distintos instrumentos internacionales.

El Derecho internacional humanitario es el grupo de preceptos que tiene como prioridad la protección de los Derechos de la persona, los principales y fundamentales de su integridad.

El derecho internacional humanitario es un conjunto de normas destinadas a mitigar, por razones humanitarias, los efectos de los conflictos armados.

Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades y limita el empleo de medios y métodos de guerra. El derecho internacional humanitario es también conocido como el derecho de la guerra o el derecho de los conflictos armados.²¹

²¹ http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/section_ihl_in_brief

El derecho humanitario, tiene su inicio legal internacional en la Convención de²² Ginebra, los cuales entraron en vigor el 21 de octubre de 1950.

El Comité de la Cruz Roja lo ha definido como el conjunto de derechos que tiene la persona para evitar que sufra en tiempos de conflicto armado.

Los elementos de este Derecho son los siguientes:

- Es una rama del Derecho Internacional Público.
- Conjunto de normas tanto de origen convencional (como los 4 Convenios de Ginebra de 1949 y los dos protocolos adicionales de 1977 y el derecho de la Haya) como consuetudinario.
- Es aplicable en conflictos armados, sean internacionales o internos.
- Sus objetivos son: limitar los métodos y medios de hacer la guerra; evitar el sufrimiento humano y proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en el conflicto armado.
- Estas normas deben ser respetadas por el gobierno de los Estados y sus ejércitos; ejércitos: disidentes, beligerantes y por los rebeldes, insurgentes o cualquier otro grupo que se encuentre en conflicto armado.²³

²² Los Convenios de Ginebra entraron en vigor el 21 de octubre de 1950. Fueron ratificados paulatinamente a lo largo de las décadas: 74 Estados ratificaron los Convenios en la década de 1950, 48 Estados lo hicieron en la de 1960, 20 Estados, en la de 1970, y otros 20, en la de 1980. Veintiséis Estados ratificaron los Convenios a comienzos de los años 1990, sobre todo después de la disolución de la Unión Soviética, Checoslovaquia y ex Yugoslavia. **Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra**, en las dos décadas siguientes a la aprobación de los Convenios de Ginebra, el mundo presenció un aumento en el número de conflictos armados no internacionales y de guerras de liberación nacional. En respuesta a esta evolución, en 1977 se aprobaron dos Protocolos adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Estos instrumentos refuerzan la protección que se confiere a las víctimas de los conflictos internacionales (Protocolo I) y de los conflictos no internacionales (Protocolo II) y fijan límites a la forma en que se libran las guerras. El Protocolo II es el primer tratado internacional dedicado exclusivamente a las situaciones de conflicto armado no internacional. En 2005, se aprobó un tercer **Protocolo adicional**, que establece un emblema adicional, el cristal rojo, que tiene el mismo estatuto internacional que los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja. **Protocolo adicional I**- conflictos internacionales. **Protocolo adicional II**- conflictos no-internacionales. **Protocolo adicional III**- emblema distintivo adicional, Los Convenios de Ginebra entraron en vigor el 21 de octubre de 1950. Fueron ratificados paulatinamente a lo largo de las décadas: 74 Estados ratificaron los Convenios en la década de 1950, 48 Estados lo hicieron en la de 1960, 20 Estados, en la de 1970, y otros 20, en la de 1980. Veintiséis Estados ratificaron los Convenios a comienzos de los años 1990, sobre todo después de la disolución de la Unión Soviética, Checoslovaquia y ex Yugoslavia. Gracias a siete nuevas ratificaciones que se concretaron a partir del año 2000, el total de Estados Partes se elevó a 194, lo que significa que los Convenios de Ginebra ahora son aplicables universalmente. <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/genevaconventions#a3>.

²³ ESTRADA GONZALEZ, María de los Ángeles, *El derecho de Ginebra frente a los Conflictos Armados sin carácter Internacional*, México, UNAM, 2003, p. 7.

Se caracteriza el derecho humanitario por lo siguiente:

Humano: por referirse a todos los derechos que circunscriben la esfera jurídica de un sujeto, se encuentren estos escritos o no escritos.

Universal: son derechos que no están solo contenidos dentro de las normas de un solo territorio, sino que aplica a cualquier ser humano en cualquier condición y tiempo.

Irrenunciable: el sujeto acreedor no podrá en ningún momento, ni por cualquier motivo separarse de los beneficios que el Derecho Humanitario otorga a todos los sujetos que se encuentren en situaciones que amerite la ejecución de alguno.

Inalienable: asimismo por ser personal, este no se puede transferir o intercambiar.

Imprescriptible: tienen un tiempo para hacerse valer, en el tiempo en el que se da el conflicto armado interno que violenta los Derechos del ser Humano y posterior a ello podemos hacer valer los Derechos relativos a violaciones graves, como son los crímenes de guerra.

Imperativo: está dentro de las normas porque su cumplimiento no debiera estar a discusión de ningún estado beligerante.²⁴

Las normas de Derecho Internacional Humanitario, bajo el concepto de Derecho internacional Consuetudinario, se ha podido extender a los conflictos armados internos; por lo que la violación del mencionado derecho está considerado como Crimen de Guerra. Produciendo al Estado la Responsabilidad y obligación de perseguir este tipo de crímenes.

Para entender los derechos fundamentales, será necesario entender la teoría habermasiana de los mismos.

Los derechos fundamentales implica la existencia de un verdadero estado de Derecho, un estado garantista, como ya se explicó en renglones anteriores, por un lado son condición de posibilidad de los espacios públicos democráticos y por otra construcciones o elaboraciones intersubjetivas de sujetos autónomos²⁵ que se reconocen mutuamente libres e iguales, como miembros de comunidades jurídicas con un autonomía pública y privada.

²⁴ *Ibidem*, p. 9.

²⁵ DURANGO ALVAREZ, Gerardo, Redalyc Red de *Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*, Sistema de Información Científica, "El concepto de los derechos fundamentales en la teoría habermasiana: de la acción comunicativa a facticidad y validez" *Revista de Derecho*, núm. 33, enero-junio, 2010, pp. 247-276 Universidad del Norte Colombia, <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=8511511101.1>

Los derechos fundamentales son los que garantizan al sujeto que el estado les dará la protección de la dimensión de su propio concepto de sujetos, a través de ese reconocimiento de amplio espectro efectivo de sus normas y estructuras gubernamentales como medios y mecanismos necesarios existentes y propios de cualquier orden normativo.

El estado mexicano, a través de la resolución del caso Radilla, (la Suprema Corte de Justicia de Nuestra Nación) se ha establecido una premisa mayor para cumplimentar la parte de derecho fundamental, ha dicho que es obligatorio el control de convencionalidad para todos los niveles de gobierno y todos los poderes con el fin de que sean aplicables todas las normas de orden nacional e instrumentos internacionales que apliquen al sistema de protección de derechos humanos.

Por lo tanto todo orden de gobierno deberá hacer efectivo el sistema de derecho de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.²⁶

Otra teoría importante en cuanto al concepto de los Derechos Fundamentales la tenemos en la teoría rawlsiana,²⁷ nos lleva a la idea de que existe una pluralidad de doctrinas relativas a la existencia universal del reconocimiento de derechos del ser humano.

Enfatiza, la idea de un liberalismo político, en donde la estabilidad de una sociedad democrática, radica en la exigencia que su concepción política pueda ser el centro del mismo y sirva de sostén a un régimen constitucional.

Buscando siempre la aprobación del gobernado, quien finalmente le deberá dar la legitimación de su acción y con quien deberá sostener diversos diálogos de consenso²⁸ para crear normas y pautas constitucionales y legítimas.

Los derechos fundamentales son todos los derechos consensados y establecidos por órdenes políticos dentro de un estado democrático de fundamentación, sería este el estado ideal de un Estado de Derecho, la aplicación de forma ordenada y normativa de la protección misma de los derechos del ser humano.

²⁶ Habermas, *Facticidad y Validez*, Op. Cit., p. 238.

²⁷ Se dice que Rawls ha aportado la política liberal de los últimos cambios en las últimas décadas, citado por DRANDO ALVAREZ, Gerardo, en la *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, 33: 247-276, Colombia, 2010.

²⁸ Elemento relacionado con el tema relativo en la cooperación social y los problemas morales. DA SILVEIRA, P. Y Wayne, "Rawlsianismo metodológico. Una introducción a la metodología", *Revista Internacional de Filosofía Política*, 1995, p. 12.

Por lo tanto, existe una complementariedad entre el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, con el sistema del Derecho internacional humanitario, el cual se encuentra compuesto por:

1. Norma convencionales,
2. Normas consuetudinarias,
3. *Ius cogens*.²⁹

Según la propia expresión de la Corte Internacional de Justicia, el conjunto de normas convencionales aplicables en tiempo de conflicto armado es: “fundamental para el respeto de la persona humana y de consideraciones elementales de humanidad”.³⁰

Es por esta expresión que la **Corte considera que el Derecho Humanitario y el Derecho de los Derechos humanos tienen los mismos valores éticos fundamentales.**

El *Ius Cogens*, definido por primera vez en el art 53 del tratado de Viena de 1969, dice:

Es una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

La Corte ha considerado que el *ius cogens*, tienen una obligatoriedad *erga omnes*, en especial en Derechos Humanos fundamentales.

El corredor migratorio al que hacemos referencia, no es el único preocupado por el tema de la migraciones, muchos de nuestros países de América del Sur, también ha tenido la necesidad de tocar estos temas como parte del desarrollo de la América y con el fin de ser congruentes en el trato relativo a menores migrantes, el 7 de julio de 2011 los Estados

²⁹ Este derecho está regulado por dos tipos de normas: el Derecho de la Haya, cuyas disposiciones se refieren a las limitaciones y prohibiciones y métodos específicos de guerra, y el derecho de Ginebra, que se refiere a la protección de las víctimas de conflictos armados, de los no combatientes y los que no participan en las hostilidades o dejan de hacerlo, asimismo la aprobación de los protocolos adicionales de 1977.

³⁰ VALLARTA RAMÓN, José Luis, *Anuario de Derecho Internacional Biblioteca Jurídica Virtual UNAM 2010*, la argumentación jurídica en torno *al ius cogens* internacional, Juridical Argumentation Around International *Ius Cogens*, <http://www.bibliojuridica.org/estrev/derint/cont/10/art/art1.htm>

de Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay presentaron conjuntamente una solicitud de opinión consultiva a fin de que la Corte determine cuáles son las obligaciones de los Estados con relación a las medidas pasibles de ser adoptadas respecto de niños y niñas, asociada a su condición migratoria, o a la de sus padres, a la luz de la interpretación autorizada de los Arts. 1.1., 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la tortura.

Eran varios los temas de interés para estandarizar las acciones de los estados de las Américas, los cuales se mencionan a continuación:

- 1. Procedimientos para la determinación de necesidades de protección internacional y de medidas de protección especial de los niños, niñas y adolescentes migrantes;*
- 2. Sistema de garantías que debería aplicarse en los procedimientos migratorias que involucran niños, niñas y adolescentes migrantes;*
- 3. Estándares para la aplicación de medidas cautelares en un procedimiento migratorio sobre la base de principio de no detención de niñas y niños migrantes.*
- 4. Medidas de protección de derechos que deberían disponerse de manera prioritaria y que no implican restricciones a la libertad personal.*
- 5. Obligaciones estatales en casos de custodia de niños y niñas por motivos migratorios.*
- 6. Garantías de debido proceso ante medidas que impliquen privación de la libertad de niños y niñas en el marco de procedimientos migratorios.*
- 7. Principio de no devolución en relación con niñas y niños migrantes.*
- 8. Procedimientos para la identificación y el tratamiento de niños y niñas eventuales solicitantes de asilo o refugio.*
- 9. El derecho a la vida familiar de los niños y niñas en casos de disponerse la expulsión por motivos migratorios de sus padres.*

Aun cuando hay temas que no se trataron, como la obligación del estado para crear un ambiente y desarrollo pleno del menor (salud, educación, vivienda, etc.), si es importante destacar que es un ejercicio importante para generalizar y estandarizar el trato del menor en estaciones migratorias.

Los menores migrantes sin documentos que avale su entrada a un territorio, es verdaderamente una situación de inseguridad y menoscabo para su integridad, desarrollo y en general para su bienestar psico-social.

En este sentido, la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se pronunció, bajo el siguiente dictamen, con el fin de establecer principios rectores de menores migrantes, en especial los que viajan sin compañía de alguno de sus progenitores, los conocidos como no acompañados:

- *Garantías de debido proceso aplicables en procesos migratorios que involucran a niñas y niños.*
- *Principio de no privación de libertad de niñas o niños por su situación migratoria irregular.*
- *Características de las medidas prioritarias de protección integral de los derechos de niñas y niños migrantes y garantías para su aplicación.*
- *Condiciones básicas de los espacios de alojamiento de niñas y niños migrantes y las obligaciones estatales correspondientes a la custodia por razones migratorias.*
- *Garantías de debido proceso ante medidas que impliquen restricciones o privaciones de la libertad personal de niñas y niños por razones migratorias.*
- *Principio de no devolución (non-refoulement).*
- *Procedimientos para garantizar el derecho de las niñas y niños a buscar y recibir asilo*
- *Derecho a la vida familiar de las niñas y los niños en el marco de procedimientos de expulsión o deportación de sus progenitores por motivos migratorios.*³¹

Esta opinión consultiva emitida por la CIDH, ha permitido establecer un parámetro regional para el trato de menores migrantes no acompañados, enfocado principalmente a la posición que deben tomar los operadores jurídicos estatales en la zona.

³¹ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, El texto íntegro de la Opinión Consultiva puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas>

Aun cuando México, no fue de los países que pidió la opinión consultiva, si sabemos que participo a través de ONGS, preocupadas por el trato al menor migrante en el corredor migratorio de la zona.

Por lo tanto la opinión consultiva genero las siguientes razones por unanimidad, en cuanto al debido trato del menor migrante:

1. las obligaciones estatales respecto de niñas y niños, asociadas a su condición migratoria o a la de sus padres y que deben, en consecuencia, los Estados considerar al diseñar, adoptar, implementar y aplicar sus políticas migratorias, incluyendo en ellas, según corresponda, tanto la adopción o aplicación de las correspondientes normas de derecho interno como la suscripción o aplicación de los pertinentes tratados y/u otros instrumentos internacionales.

2. Teniendo presente, a estos efectos, que es niña o niño toda persona menor de 18 años de edad, los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos, en los términos de los párrafos 34 a 41 y 51 a 71.

3. Los Estados se encuentran obligados a identificar a las niñas y niños extranjeros que requieren de protección internacional dentro de sus jurisdicciones, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario acorde a su condición de niña o niño y, en caso de duda sobre la edad, evaluar y determinar la misma; determinar si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado, así como su nacionalidad o, en su caso, su condición de apátrida; obtener información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y adoptar, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, medidas de protección especial, en los términos de los párrafos 72 a 107.

4. Con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior de la niña o del niño haya sido una consideración primordial en todas las decisiones que se adopten, los

Estados deben garantizar que los procesos administrativos o judiciales en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas o niños migrantes estén adaptados a sus necesidades y sean accesibles para ellos, en los términos de los párrafos 108 a 115.

5. Las garantías de debido proceso: el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; el derecho a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y el plazo razonable de duración del proceso, en los términos de los párrafos 116 a 143.

6. Los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños para cautelar los fines de un proceso migratorio...

7. Los Estados deben diseñar e incorporar en sus respectivos ordenamientos internos un conjunto de medidas no privativas de libertad a ser aplicadas mientras se desarrollan los procesos migratorios...

8. Los espacios de alojamiento deben respetar el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas o niños no acompañados o separados deben alojarse en sitios distintos al que corresponde a los adultos y, si se trata de niñas o niños acompañados, alojarse con sus familiares.

9. Los Estados tienen la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña o niño a un Estado cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos.

10. En atención a que las obligaciones determinadas precedentemente se refieren a un tema tan propio, complejo y cambiante de la época actual, ellas deben ser entendidas como

parte del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, proceso en el que, consecuentemente, esta Opinión Consultiva se inserta.

Me ha llamado la atención, este último punto, ya que hace referencia a la progresividad del Derecho Humano, como para hacer énfasis en que los estados, deberán estar pendientes en cuanto exista un derecho con carácter evolutivo en positivo a favor de estos menores migrantes.

Ha sido interesante, como la Corte, ha establecido parámetros que son un tanto específicos en algunos casos y en otros, un poco no tan claros, en donde el estado podrá hacer sus posiciones al respecto.

Creo, los Derechos Humanos como parte del fundamento legitimador de un estado democrático, por tanto si enfocamos las actuaciones de los operadores jurídicos bajo esta misma lupa, encontraremos el camino correcto para el uso del manual que se nos ha brindado a través de esta opinión consultiva de la Corte.

IV. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LOS MENORES

La responsabilidad Internacional de Estado se concibe como el conjunto de relaciones jurídicas que nacen en Derecho Internacional Público del hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado.

La CDI en el proyecto de su codificación en el artículo 1o. Establece: “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la Responsabilidad internacional de este”.

La resolución A/RES/56/83, en la octogésima quinta sesión plenaria de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 12 de diciembre de 2001 se incluyó en la agenda el tema de “Responsabilidad del Estado por Hechos internacionalmente Ilícitos” (incluyéndolo dentro del programa provisional de su 59o. período de sesiones).³²

Cuando una conducta (acción omisión) es atribuible al Estado, se considera lesiva y su ilicitud no puede ser excluida por ninguna de las causas jurídicas previstas. Aun cuando

³² AVALOS VAZQUEZ, Roxana de Jesús, “Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícito del Estado. Más de 40 años de Labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada”, México 2006, 579-598.

esta responsabilidad provenga de actos que el propio estado considera como lícitas, pero que a la luz de los derechos humanos fundamentales del hombre se consideran como violatorios a estos.³³

Es por ello que debemos hacer referencia siempre al concepto de universalidad en relación a la legitimidad habermasiana del Estado.

Una de las definiciones relativas a la Responsabilidad Internacional la encontramos en la sentencia del 30/4/1990 del Tribunal de Arbitraje sobre el asunto Rainbow Warrior: “... en Derecho Internacional no se distingue entre Responsabilidad Contractual y responsabilidad por Acto ilícito. Toda violación por un Estado de sus obligaciones, cualquiera que sea la causa, compromete la responsabilidad de ese Estado y da origen, consecuentemente, a una obligación de reparación”.³⁴

Otro concepto relativo a la Responsabilidad del Estado, es el de Pierre-Marie Dupuy, quien la considera como el “epicentro” de un sistema jurídico: “la naturaleza de los derechos, la estructura de las obligaciones, la definición de las sanciones por la violación, todo converge y se entremezcla en ella en conexiones lógicas y relaciones de estrecha independencia”.³⁵

Para definir los elementos de la Responsabilidad Internacional, será necesario identificar la obligación de la cual surge la responsabilidad. En la mayoría de las definiciones de derecho personal u obligaciones se especifican tres elementos de estructura: “sujetos, objeto y relación jurídica”,³⁶ entonces la obligación es una necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor el resarcir el daño que le ha ocasionado, ya sea que este se encuentre o no en una norma de derecho interno, basta con que sea considerado como un menoscabo al sujeto acreedor.

Si la responsabilidad internacional es la obligación que tiene el estado de resarcir, restituir o restablecer cuando ha violado (objetiva) una norma internacional, asimismo cuando existan derechos fundamentales de los sujetos a los cuales debe proteger

³³ D’ESTEFANO PISANI, Miguel A., *Fundamentos de Derecho Internacional Contemporáneo*, tomo I, MES, Ciudad de La Habana, 1985.

³⁴ BECERRA RAMIREZ, *Op. Cit.*

³⁵ PEREZ GIRALDA, Aurelio, “El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, sobre Responsabilidad de los Estados”, *Revista electrónica de estudios Internacionales*, 2002, <http://www.reei.org/reei4/PerezGiralda.PDF>.

³⁶ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Oxford, México, 2005, p. 04.

(gobernado) y no lo ha realizado, encontramos que el estado infringe desde dos perspectivas una objetiva y otra subjetiva.³⁷

Luego entonces el objeto de la obligación internacional debe ser lícito y en armonía con el ordenamiento jurídico y las relaciones internacionales entre los estados y sus gobernados y las normas de derecho humano que las protege.

Entonces la responsabilidad surge por el incumplimiento de la obligación del Estado, cuando sabe lo que debe hacer y no lo hace podría ser una omisión ilícita, cuando con su conducta comete hechos que menoscaban los derechos personales de sus gobernados cometiendo hechos ilícitos, es entonces cuando su conducta antijurídica, culpable y dañosa se presenta, pero no en todos los casos la conducta del estado deberá ser culpable o dañosa, para ser sujeto responsable en materia Internacional, ya que la culpa por ser un elemento subjetivo podría alegarse como excluyente de su responsabilidad y entonces estaríamos frente a una laguna en materia de Responsabilidad.³⁸

La responsabilidad, resultante del tema de Derechos Humanos, indiscutiblemente tiene relación con la firma y ratificación del Convenios, tratados, Pactos, Convenios o Conferencias; ya que en ellas se establecen compromisos, obligaciones y derechos, que los Estados parte se comprometen a respetar, cumplir, hacer cumplir y obedecer.

El Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos ha adquirido ciertos compromisos, que se le presentan como responsabilidad si no los cumple, como son:

- Está comprometido a cuidar, garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos a toda persona que está sujeta a su jurisdicción.

Artículo 1 de la Convención.

- La responsabilidad del Estado recae cuando se producen graves violaciones a los derechos humanos. La Corte ha resuelto que en casos graves el Estado no puede alegar ni prescripción, ni amnistía, ambas son improcedentes, quiere decir que el Estado tiene que actuar para resolver a través de sus instituciones, instrumentos y mecanismos.³⁹

³⁷ Art. 18 y 22 proyecto Responsabilidad Internacional de los estados por hecho internacionalmente ilícito.

³⁸ DELLANEGRA PEDRAZA, Luis, *Revista Jurídica Electrónica de la UNAM*, "El principio de la Responsabilidad Internacional", Buenos Aires, 2002.

³⁹ En cuanto a la prescripción, como ejemplo se tiene el caso sobre el proceso del general Pinochet en Argentina, se le atribuye la Constitución "intelectual" del asesinato del General Prats y su esposa en la década de los 70, mueren a causa de una bomba cuando abordaban su automóvil en Buenos Aires. Pinochet

En México el tema de violación de Derechos Humanos, es un tema interminable, aun cuando nuestra Constitución contempla esta protección con rango superior, en la práctica es aun inoperante, en algunos temas como el de la protección a los menores migrantes.⁴⁰

Por lo anterior podemos decir que la responsabilidad del Estado es relativa no a la imputación directa del hecho, sino a la falta de “debida diligencia”, para actuar en este caso concreto.

El sujeto titular de los derechos relativos a derechos humanos, le da el carácter substancial a la norma y lo determina como un sujeto del derecho internacional, esto con la premisa de que estas normas son de carácter Universal.

Para que el sujeto pueda sostener el ejercicio de sus derechos en el estado en el que se encuentra, deberán existir normas, instrumentos y mecanismos especializados los que él pueda acceder de forma fácil, clara y directa, es decir, que los mecanismos jurisdiccionales puedan ser fácilmente abordados por quienes necesitan hacer uso de su sistema de protección, llamado esta acción como el *ejercicio efectivo*⁴¹ de los derechos de los que deberá presuntamente estar beneficiado.

En el caso de México, por su parte ha desarrollado un sistema constitucional desde su historia.

alega que había pasado 30 años del hecho, pero la Cámara Criminal y Correccional Federal de Argentina, determino, aplicando los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tratándose de un caso de grave violación a Derechos Humanos, no procede aplicar las normas de prescripción que se hubiere aplicado en un caso de otra naturaleza y que bajo este esquema en el proceso en contra del general Pinochet, por estos hechos debía continuar.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia 29 de Julio de 1988. Según el art. 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, los Estados tienen el Derecho de Garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos a las personas bajo su territorio o jurisdicción y no solo a los ciudadanos. Y en este caso la Corte hizo mención de esa obligación, a través de un caso de desaparición forzada de Honduras, en donde no se sabía quiénes eran los autores, llamándole “debida diligencia” a el esfuerzo que debe hacer el Estado para cumplir con su obligación.

⁴¹ Ahora bien, desde este punto de vista, como sostiene Pierre-Marie Dupuy, el derecho internacional general no ofrece al individuo más que ciertas perspectivas, pero todavía no se encuentran posibilidades reales de conjunto Desde esta perspectiva, disposiciones tales como el Artículo 25 de la Convención Europea de Derechos Humanos, y al Artículo 44 de la Convención Americana correspondiente, constituirán excepciones claras a la regla general de garantizar la eficacia de los derechos humanos por vía administrativa o política.⁶

Desde la Constitución mexicana de 1857, el legislador había establecido derechos a los ciudadanos, para evitar que las autoridades sobrepasaran esos límites de la propia esfera jurídica del gobernado.

La Constitución de 1917, que es la que actualmente continúa como normativa superior positiva, con más de 500 reformas, en un primer momento, le asigna el nombramiento de garantías individuales a este grupo de derechos que permite a los ciudadanos. Su amplio espectro es después de la reforma de 2011, en donde se amplía el concepto a Derechos Humanos y se compone para la estructura de nuestro estado de la siguiente manera: Instrumentos y Mecanismos.

Los instrumentos legislativos están compuestos por los siguientes:

- a. Tratados, pactos, convenios y todos los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, en función específica de protección de los derechos humanos.
- b. Las resoluciones de las Cortes en que México sea parte y haya aceptado la jurisdicción contenciosa.
- c. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d. Las leyes secundarias relativas al mecanismo de aplicación de la norma relativa a la protección de los Derechos Humanos.
- e. Jurisprudencias y fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- f. La costumbre internacional como elemento sustantivo de ordenamiento entre estados.

Dentro de los mecanismos de defensa de derechos, libertades y prerrogativas, que la propia Constitución ha establecido como mecanismos para el gobernado, se encuentran las siguientes:

- a. Juicio de Amparo, reglamentada en el artículo 103, fracción I y 107 constitucional)
- b. Controversia Constitucional, por sus efectos generales específicos (105, fracción I)
- c. Acción de Inconstitucionalidad, por sus efectos generales específicos (105, fracción II)

- d. Controversia y Acción, entes públicos, poderes y órganos han invocado, y los tribunales han dado curso, juicios en los que invocan violaciones a derechos humanos.
- e. Ejercicio de la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 97 párrafo 2 constitucional).
- f. De las vías que consignan los tratados y convenciones internacionales.
- g. De las vías que establecen las constituciones y las leyes de las entidades federativas.⁴²
- h. La costumbre internacional como un mecanismo de solución de conflictos en violaciones.

Con todo lo anterior, aun así, regresamos a la teoría de los derechos fundamentales genéricos, que exige la existencia de un orden normativo superior, acatado por particulares y autoridades. En donde el Estado procura por sobre todas las cosas darle prioridad al sistema de protección de derechos humanos a través de la justicia, la moral y la ética.

Aun cuando nuestro supremo tribunal, se ha pronunciado al respecto a través de un protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. Instrumento importante para la actuación de nuestros operadores del derecho en el plano de la aplicación de la justicia, pero aún no suficiente para establecer los mecanismos prácticos de acción para menores que transitan este corredor migratorio tan importante.

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 18 de Agosto de 2014, sobre “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”, aborda la situación que enfrentan tanto las personas migrantes así como otras personas en el contexto de la movilidad humana en México y ha dicho que enfrentan:

- Homicidios, secuestros, desapariciones, actos de violencia sexual, trata de personas, tráfico de migrantes, discriminación y detención migratoria sin garantías procesales y protección judicial. En la actualidad, la situación de extrema vulnerabilidad de la

⁴² ARTEAGA NAVA, Eleasur, *Garantías Individuales*, Editorial Oxford, México, 2009, p. 8.

que son víctimas las personas migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México representa una de las principales tragedias humanitarias en la región.⁴³

Haciendo mención que la motivación de estos grupos de menores migrantes se da principalmente por:

- Los niños, niñas y adolescentes, la situación de extrema vulnerabilidad se agudiza ya que enfrentan una serie de riesgos asociados a su edad y nivel de desarrollo físico y mental. Ellas y ellos se ven motivados a migrar por factores como persecución, violencia, explotación, maltrato o abandono en su país de origen, en búsqueda de protección internacional. El informe da cuenta de que ellas y ellos son frecuentemente víctimas de abusos verbales y físicos durante su tránsito a través de México. A la Comisión le preocupa en particular que la respuesta por parte del Estado frente a la migración de niñas, niños y adolescentes no acompañados sea frecuentemente su criminalización a través de la imposición de medidas como la detención migratoria.

El tema de los menores migrantes no acompañados, en el corredor migratorio que hemos denominado Centroamérica-México-Estados Unidos, ha cobrado especial interés por los países, ya que en el primer semestre de este año 2014 la Patrulla Fronteriza de Estados Unidos, detuvo a un poco más o menos de 50,000 menores no acompañados y sin documentos de tránsito.

Tuvo un incremento del 117% respecto al año anterior.

Por su parte la Secretaría de Gobernación de México registro, entre enero y mayo de 2014, que el Instituto Nacional de Migración, hizo una detención de 8,007 menores, entre 0 y 17 años de edad, de los cuales 4,230, viajaban sin ser acompañados por algún familiar.

⁴³ El mismo está basado en la información recibida por la Comisión Interamericana entre los años 2008 y 2013, a través de diversas audiencias públicas y una visita de trabajo realizada por la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes de la CIDH a México, en 2011. El informe se realizó en base a los insumos y la información recibida de parte de personas migrantes, autoridades estatales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil que trabajan con personas migrantes y sobre sus derechos, en México. Disponible en:

:///Users/maritza/Documents/carpeta%20sin%20t%C3%ADtulo/Nueva%20carpeta/CARPETAS.ESCRITORIO/proyectos.investigacion/grupos.vulnerables/MENORES/migrante.menores,doctos/CIDH%20publica%20informe.2014.

Asimismo, de acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la gran mayoría de menores migrantes detenidos en Estados Unidos corresponden a:

- Honduras con 13,282.
- México con 11,577.
- Guatemala con 11,479.
- El Salvador con 9,850 u
- Otros 829.⁴⁴

Vemos que estas cifras son alarmantes porque, son menores que por su edad se encuentran en un estado grave de vulnerabilidad.

En razón de esta situación, y con la finalidad de encontrar una ayuda en conjunto, regional por parte de los países tanto de expulsión como de tránsito y destino, se realizó la XIX Conferencia regional sobre migración, en esta Declaración se abordan los temas relativos a la urgente necesidad de establecer políticas públicas regionales para abordar los temas de los menores, a lo cual dijeron lo siguiente:

- Reconocieron la urgencia de atender la crisis humanitaria de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, lo que representa un reto que requiere una respuesta regional en materia de prevención, protección, retorno y reintegración. Para priorizar acciones en esta temática, las y los Viceministros y Jefes de Delegación adoptaron la Declaración Extraordinaria de Managua.

Para lo cual se comprometieron a generar y adaptar vinculadamente a los estados parte los siguientes instrumentos:

1. *Adoptar la Declaración Extraordinaria de Managua.*
2. *Encomendar al Grupo Ad - Hoc en Materia de Niñez y Adolescencia Migrante que con base en la propuesta de Guatemala sobre Mecanismo Regional para Protección Integral*

⁴⁴ Diplomado del CIDE, Tema 3: La Crisis Humanitaria de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados. ABRAMOCHIV, Víctor, "Crisis humanitaria en la frontera Sur preocupa al MERCOSUR", 2014. Disponible en: Voces Ciudadanas-Especial sobre crisis humanitaria. <http://www.iniciativaciudadana.org.mx/voces-ciudadanas/1775-voces-ciudadana-especial-sobre-la-crisis-humanitaria-html>.

de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes, e integrado por los Países Miembros interesados, se reúna en un plazo no mayor a 2 meses y elabore un plan de trabajo a partir de las recomendaciones del GRCM.

3. Aprobar el presupuesto presentado por la ST para el año 2015.

4. Adoptar el documento propuesto por Costa Rica denominado: “Principios orientadores para la elaboración de políticas migratorias sobre integración, retorno y reintegración de la Conferencia Regional sobre Migración”. Los Países Miembros, acuerdan utilizarlos según corresponda, conforme a su legislación y políticas nacionales.

5. Aprobar el Manual de Actuación en Materia de Trata de Personas para las Secretarías y Ministerios de Relaciones Exteriores de Centroamérica y México, con la inclusión de las observaciones presentadas por México.

6. Aprobar la realización de un “Taller Regional en materia de Protección Temporal y/o Visa Humanitaria en Situaciones de Desastres”, a celebrarse en San José, Costa Rica, tentativamente en el mes de septiembre de 2014. El taller será financiado por la Iniciativa Nansen -Iniciativa sobre desplazamiento transfronterizo de personas en contexto de desastres-.

7. Aprobar la realización de un Taller sobre Tramitadores Migratorios Inescrupulosos, copatrocinado por Guatemala y Canadá, a celebrarse en Ciudad de Guatemala, del 10 al 11 de diciembre de 2014.

8. Aprobar la realización del Seminario Regional “Fortaleciendo las Capacidades de las Autoridades de la Región para la Identificación y la Prevención de la Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral”, con el copatrocinio de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Coalición Regional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, a celebrarse tentativamente en San José, Costa Rica, en fecha por definir.

9. Dejar sin efecto el proceso de selección de Coordinador de la ST realizado por el Comité de selección durante mayo - junio 2014 y aprobar la extensión, como medida extraordinaria, del contrato del Sr. Oliver Bush a julio de 2015.

10. Solicitar a la OIM la elaboración de una propuesta de procedimiento de selección y nombramiento del Coordinador de la ST, la cual será circulada antes de la próxima reunión del GRCM para discusión y aprobación de todos los Países Miembros de la CRM

*en dicha reunión.11. Felicitar a la República Dominicana por los esfuerzos para implementar el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en Situación Irregular en la República.*⁴⁵

Este instrumento, resulta de la preocupación efectiva por parte de los estados para establecer una política pública que priorice esos derechos fundamentales de los menores en el corredor migratorio y hacer efectivo en ellos el sistema universal de protección de los derechos del ser humano.⁴⁶ Para lograr que los sujetos tengan la seguridad de que el estado actuara anteponiendo a la norma escrita, la justicia, la moral y la ética.

V. CONCLUSIONES

Primera: un estado de derecho, es un estado garantista de protección de derechos fundamentales, humanos de sus gobernados.

Segunda: la protección de derechos humanos es un **sistema universal** donde convergen instrumentos nacionales e internacionales; mecanismos nacionales e internacionales, que son la columna vertebral de la protección.

Tercera: Los menores migrantes no acompañados, deberán estar considerados como sujetos acreedores de estos derechos contenidos en el sistema Universal de los Derechos humanos, por tanto se debe siempre atender al Interés Superior del Menor en todos los casos indistintamente de su calidad migratoria.

Cuarto: el nuevo orden mundial está enfocado en un esquema donde el estado es un benefactor de estos derechos, debe procurar siempre su desarrollo psico-social del menor.

Quinto: es necesaria una política pública regional, en donde los actores políticos, en este caso los estados, se comuniquen para establecer regionalmente un esquema general de protección y cuidado de estos menores.

⁴⁵ La XIX Reunión Viceministerial de la Conferencia Regional sobre Migración en la que participaron las y los Viceministros y Jefes de Delegación de Belice, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana, se realizó en la Ciudad de Managua, Nicaragua, el 26 y 27 de junio del 2014.

⁴⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 1998, Unión Europea, 341.245 C827-1, Corte Interamericana de Derechos Humanos Liber Amicorum, Hector Fix-Zamudio / Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado por César Gaviria -Volumen II. - San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998.

Sexto: Bobbio considera que el problema de fondo en el campo de los derechos humanos es el problema de la protección, por lo tanto el definir los temas relativos a derechos humanos deberá ser tarea de los teóricos y así hacerle llegar a los ejecutores la idea clara y completa, para evitar el pragmatismo ideal.

Séptimo: Es necesario abrir foros en donde todos los actores de esta situación migratoria tengan el acceso, para ser escuchados y valorados en su justa medida, para de ahí partir y hacer las políticas regionales. Es decir no podemos trabajar solo con los datos que son inciertos, ni solo con la parte teórica de los conceptos también será importante que quienes viven las situaciones sean escuchados. La toma de decisiones y la gestión pueden tener efectos en las generaciones actuales y futuras de nuestros niños, niñas y adolescentes.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1997.
- ARTEAGA NAVA, Eleasur, *Garantías Individuales*, Editorial Oxford, México, 2009.
- AVALOS VAZQUEZ, Roxana de Jesús, “Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícito del Estado. Más de 40 años de Labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada”, México 2006.
- BARRANCO AVILES, María del Carmen, *La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid, editorial Dikinsson, 2000.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Oxford, México, 2005.
- D’ESTEFANO PISANI, Miguel A., *Fundamentos de Derecho Internacional Contemporáneo*, tomo I, MES, Ciudad de La Habana, 1985.
- ESTRADA GONZALEZ, María de los Ángeles, *El derecho de Ginebra frente a los Conflictos Armados sin carácter Internacional*, México, UNAM, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías: La ley del más débil*, 2a edición, Validez y Vigencia. Distinguiendo: Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho, Madrid, 2001.
- LU, Hong y SHUNFENG, Song, “Rural Migrant’s Perceptions of Public Safety Protections in Urban China”, *Chinese Economy*, vol. 39, no. 3, 2006.

Organización Internacional del Trabajo y Understanding Children's Work, Joining Forces against Child Labour: Interagency report for the Hague Global Child Labour Conference of 2010, OIT y UCW, Ginebra, mayo de 2010.

PINHEIRO, Paulo Sergio, *World Report on Violence against Children*, no. 8, Naciones Unidas, Nueva York, 2006.

UNESCO, Los Derechos Humanos para la Paz y el Desarrollo, resolución, 2009.

VAN DE GLIND, Hans, "Migration and Child Labour: Exploring child migrant vulnerabilities and those of children left behind", Working paper, Oficina Internacional del Trabajo, Programas Internacionales sobre la Eliminación del Trabajo Infantil, Ginebra, 2010.

Hemerografía

ARROCHA OLABUENAGA, Pablo, "Considerations About The Rule of Law in The International Level". (Consideraciones sobre el Estado de Derecho en el Plano Internacional), Anuario de Derecho Internacional, vol. X, 2010.

DA SILVEIRA, P. Y Wayne, "Rawlsianismo metodológico. Una introducción a la metodología", *Revista Internacional de Filosofía Política*, 1995.

DELLANEGRA PEDRAZA, Luis, *Revista Jurídica Electrónica de la UNAM*, "El principio de la Responsabilidad Internacional", Buenos Aires, 2002.

DURANGO ALVAREZ, Gerardo, Redalyc Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Sistema de Información Científica, "El concepto de los derechos fundamentales en la teoría habermasiana: de la acción comunicativa a facticidad y validez" *Revista de Derecho*, núm. 33, enero-junio, 2010, Universidad del Norte Colombia, <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=8511511101.1>.

DURANGO ALVAREZ, Gerardo, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, 33: 247-276, 2010, núm. 251.

PEREZ GIRALDA, Aurelio, "El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, sobre Responsabilidad de los Estados", *Revista electrónica de estudios Internacionales*, 2002, <http://www.reei.org/reei4/PerezGiralda.PDF>.

Páginas de internet

Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, El texto íntegro de la Opinión Consultiva puede consultarse en el siguiente enlace:
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas>

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *Trends in International Migrant Stock: The 2008 revision* – CD-ROM documentation, DAES, Division de Poblacion, Nueva York, 2009, p. 2, www.un.org/esa/population/publications/migration/UN_MigStock_2008.pdf.

Diplomado del CIDE, Tema 3: La Crisis Humanitaria de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados. ABRAMOCHIV, Víctor, “Crisis humanitaria en la frontera Sur preocupa al MERCOSUR”, 2014. Disponible en: Voces Ciudadanas-Especial sobre crisis humanitaria. <http://www.iniciativaciudadana.org.mx/voces-ciudadanas/1775-voves-ciudadana-especial-sobre-la-crisis-humanitaria-html>.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi no.pdf

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/genevaconventions#a3>.

http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/section_ihl_in_brief

Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en el tema: derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad De protección internacional. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

[ORES/migrante.menores,doctos/CIDH%20publica%20informe.2014.](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)

QADEER, Mohammad, “*What Is This Thing Called Multicultural Planning?*”, Bridge, vol. 2, no. 9, 2009, extract at http://canada.metropolis.net/pdfs/qadeer_extracted_plan_canada_e.pdf.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), [HTTP://WWW.CORTEIDH.OR.CR/](http://WWW.CORTEIDH.OR.CR/)

Users/maritza/Documents/carpeta%20sin%20t%C3%ADtulo/Nueva%20carpeta/CARPET
AS.ESCRITORIO/proyectos.investigacion/grupos.vulnerables/MEN

VALLARTA RAMÓN, José Luis, *Anuario de Derecho Internacional Biblioteca Jurídica Virtual UNAM 2010*, la argumentación jurídica en torno *al ius cogens* internacional, *Juridical Argumentation Around International Ius Cogens*, <http://www.bibliojuridica.org/estrev/derint/cont/10/art/art1.htm>

Whitehead, Ann, e Iman Hashim, 'Children and Migration: documento de antecedentes for DFID Migration Team', marzo de 2005, www.childtrafficking.com/Docs/dfid_05_child_mig_bac_0408.pdf.